

allego recurso de reposición en subsidio apelación Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía Dte. Dillancol S.A Ddo. Mónica Andrea Díaz Gallego Rad. 63001400300920240001000

ABOGADOS ASOCIADOS VIDAL/ZULETA NOTIFICACIONES JUDICIALES

<dr.victorzuleta@hotmail.com>

Mié 28/02/2024 11:54 AM

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

recurso de reposicion en subsidio apelacion rad. 2024-00010.pdf;

Buenos Días Sres.,

De manera muy respetuosa allego recurso de reposición en subsidio para su respectivo tramite.

Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

Dte. Dillancol S.A

Ddo. Mónica Andrea Díaz Gallego

Rad. 63001400300920240001000

Cordialmente,

**VICTOR A ZULETA GONZALEZ**

Director Departamento Civil y Comercial

director.privado@vidazuleta.com

dr.victorzuleta@hotmail.com

Calle 8 numero 7 - 35 Of. 203 Centro

Neiva - Huila

Tel. 8668078 - 3112167219



**Nota:** Este correo electrónico contiene información en relación de los procesos a cargo por esta firma. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009, y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Dicho lo anterior, para este jurista la norma va encaminada a establecer que, también es competente a la luz del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, que señala, “...*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”. Queriendo significar lo anterior que, para el presente caso, estamos ante la existencia de una **competencia concurrente**, por lo que el demandante tiene la facultad de elegir en qué lugar presenta su demanda o fija la competencia, y no el Juzgador, entre el domicilio del demandado y el lugar donde ha de verificarse el cumplimiento o hacerse exigible el título valor, que puede ser distinto del de la ejecución del negocio subyacente, que este no es el caso, ya que no media ningún contrato y las pretensiones versan sobre un pagare. y así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en su jurisprudencia donde ha señalado que “...*El actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 00164 00)*).

Adicional a lo expuesto, la referida corte también ha señalado:

“...*que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral, (que no es el caso en concreto) o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)*).

Queriendo significar lo anterior que, al encontramos frente un **proceso ejecutivo** y no un contencioso o contractual, como mal lo estudia el despacho, se originó por el incumplimiento del pagare 0243, objeto de la Litis. Además de lo dispuesto en el código general del proceso, debemos remitirnos a lo establecido Código de Comercio, al ser la norma que regula los títulos valores, donde existen normas específicas para cada título valor en particular y que en el caso



VICTOR A ZULETA GONZALEZ  
ABOGADO ESPECIALISTA  
DERECHO MEDICO  
DERECHO PROCESAL CIVIL  
DERECHO COMERCIAL  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

del pagare se encuentran contemplados en el artículo 709 y s.s ibídem, pero también existen unos requisitos comunes para todos los títulos valores y que están contemplados en el artículo 621 del Código De Comercio, y que para el caso que nos compete nos referiremos al inciso segundo que señala **“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”**. Con base en lo anterior y al remitirnos al pagare 0243, objeto de Litis, encontramos que las partes determinaron en la creación del título, el lugar de cumplimiento del mismo, siendo en la ciudad de Armenia.

De tal suerte que, al encontramos frente a un fuero concurrente, el apoderado de la parte actora tiene la facultad de accionar ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o lugar del domicilio principal de alguno de los demandados, teniendo plena potestad de elegir, sin que esa atribución haya sido dada al Juez cognoscente. Se debe aclarar que, en el presente caso, no se está desconociendo el domicilio de la parte pasiva el cual es Calarcá, pero que en dicho municipio no fue el lugar escogido por parte actora para presentar su demanda, sino por el contrario optó por el fuero legal establecido en el ordenamiento procesal y comercial, y el cual le es permitido toda vez que, se encuentra involucrado un título ejecutivo, consistente en un pagare 0243, del que se establece que el lugar de cumplimiento es en la ciudad de Armenia, por lo que este apoderado demandante ciertamente al encontrarse facultado, eligió esta ciudad como el lugar donde se debe tramitar su demanda.

En consecuencia, de lo expuesto y como quiera que la decisión no se encuentra ajustada a la normatividad aplicable para el caso, al apartarse el juzgador de la figura del fuero concurrente, en razón a ello, habrá de revocarse el auto y en su lugar se revoque el auto de rechazo y se proceda a resolver sobre la admisión de la demanda, verificando los restantes requisitos que le permitan librar mandamiento, al ser competente para conocer del trámite.



VICTOR A ZULETA GONZALEZ  
ABOGADO ESPECIALISTA  
DERECHO MEDICO  
DERECHO PROCESAL CIVIL  
DERECHO COMERCIAL  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

## PETICION

Por las razones anteriormente expuestas, solicito muy respetuosamente revocar el auto cuestionado en los términos aquí sustentado y DECLARAR que el mencionado Juzgado si es competente para conocer de la demanda ejecutiva propuesta, debiendo pronunciarse sobre la admisibilidad (mandamiento de pago).

Atentamente,

**VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ**  
C.C. 1.075.215.740 de Neiva